JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA C.C. 19.708.855
RADICADO:	20001310300320190020200
FECHA:	4032024

Ingreso al Despacho: 14/12/2023
Memorial: 03/09/2020

Ha presentado el apoderado de la parte demandante, memorial referente a que se tenga por notificado al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la ley 1564 de 2012, nos dice: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De conformidad con la anterior normatividad, resulta evidente que la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, no es procedente, en tanto que el trámite de notificación, conforme los articulo 291 y 292 del C.G.P., se inició en vigencia y conforme al Código General del Proceso.

Por lo tanto, ahora, no puede pretender la actora, darle aplicación al Decreto 806 de 2020, en tanto que la misma Ley ha dicho, que las notificaciones iniciadas continuaran con la Ley vigente al momento en que estas se iniciaron.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición presentada por la parte demandante, referente a que se tenga por notificado el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2019-00202-00.
c.g.v

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594851ff3bab853a170de3379317f7943cf34524bae10423a4a4a9f6859921d007**
Documento generado en 04/03/2024 11:38:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica